

37. REGLAMENTO DE LA JUNTA DE COMERCIO Y DESARROLLO

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE COMERCIO Y DESARROLLO¹⁴³

I. PERÍODOS DE SESIONES

PERÍODOS ORDINARIOS DE SESIONES

ARTÍCULO 1

La Junta de Comercio y Desarrollo celebrará normalmente un período ordinario de sesiones cada año.

FECHA DE APERTURA DE LOS PERÍODOS ORDINARIOS DE SESIONES

ARTÍCULO 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, la Junta celebrará cada uno de sus períodos ordinarios de sesiones en la fecha y lugar que ella haya señalado en un período de sesiones anterior, de modo que la Asamblea General pueda examinar en el mismo año el informe de la Junta.

ARTÍCULO 3

El Secretario General de la Conferencia queda autorizado, con el asentimiento o a iniciativa del Presidente de la Junta o del Presidente de cualquiera de sus órganos auxiliares, para modificar las fechas de reunión cuando se considere que ello es conveniente en interés de la labor de la organización.

¹⁴³ La Junta aprobó su reglamento (TD/B/16) en su resolución 1 (I) de 27 de abril de 1965. En el octavo período de sesiones (189ª sesión, del 7 de febrero de 1969) y el 12º período de sesiones (329ª sesión, del 16 de octubre de 1972) la Junta revisó dicho reglamento (véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 16 (A/7616)*, primera parte, anexo I, Otras decisiones, y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 15 (A/8715/Rev.1)*, primera parte, anexo I, Otras decisiones). En la presente versión revisada del reglamento se han introducido también algunas pequeñas modificaciones de forma. Este documento reemplaza el publicado con la signatura TD/B/16 y todas sus revisiones, enmiendas o correcciones.

PERÍODOS EXTRAORDINARIOS DE SESIONES

ARTÍCULO 4

1. Se celebrarán períodos extraordinarios de sesiones por decisión de la Junta o a solicitud:

- a) De la mayoría de los miembros de la Junta;
- b) De la Conferencia;
- c) De la Asamblea General.

2. Cinco miembros de la Conferencia, sean o no miembros de la Junta, podrán pedir que ésta celebre un período extraordinario de sesiones. También podrá pedirlo el Consejo Económico y Social. El Secretario General de la Conferencia comunicará inmediatamente al Presidente y a todos los miembros de la Junta la solicitud recibida, así como los gastos aproximados y las consideraciones administrativas del caso, y les pedirá se sirvan hacer saber si apoyan o no la solicitud de convocación de un período extraordinario de sesiones. Si dentro de los diez días siguientes a esta comunicación, la mayoría de los miembros de la Junta manifiestan expresamente su conformidad con la solicitud, el Secretario General de la Conferencia convocará a la Junta en consecuencia.

FECHA DE APERTURA DE LOS PERÍODOS EXTRAORDINARIOS DE SESIONES

ARTÍCULO 5

Los períodos extraordinarios de sesiones se abrirán normalmente dentro de las seis semanas siguientes a la fecha en que el Secretario General de la Conferencia haya recibido una solicitud al efecto, en la fecha y lugar que señale el Presidente en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas, tomando en consideración las observaciones que se hayan formulado en la solicitud de convocación del período extraordinario de sesiones.

NOTIFICACIÓN DE LA FECHA DE APERTURA DE UN PERÍODO DE SESIONES

ARTÍCULO 6

El Secretario General de la Conferencia notificará la fecha de la primera sesión de cada período de sesiones a los miembros de la Conferencia, a los Presidentes de las comisiones, al Presidente de la Asamblea

General, al Presidente del Consejo Económico y Social, a los organismos especializados, al Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), a los organismos intergubernamentales mencionados en el artículo 78 y a las organizaciones no gubernamentales mencionadas en el artículo 79. Esta notificación será remitida: *a)* si se trata de un período ordinario de sesiones, por lo menos con seis semanas de anticipación, *b)* si se trata de un período extraordinario de sesiones, por lo menos con doce días de anticipación.

SUSPENSIÓN DE UN PERÍODO DE SESIONES

ARTÍCULO 7

La Junta podrá acordar, en cualquier período de sesiones, la suspensión temporal de sus sesiones y su reanudación en fecha ulterior.

II. PROGRAMA

PREPARACIÓN DEL PROGRAMA PROVISIONAL

ARTÍCULO 8

1. El Secretario General de la Conferencia preparará y someterá a la Junta, en cada período ordinario de sesiones, el programa provisional del período ordinario de sesiones siguiente. El programa provisional comprenderá todos los temas propuestos por:

- a)* La Junta;
- b)* La Conferencia;
- c)* Un órgano auxiliar de la Junta, establecido en virtud del párrafo 23 de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General;
- d)* Un miembro de la Conferencia;
- e)* El Secretario General de la Conferencia;
- f)* La Asamblea General;
- g)* El Consejo Económico y Social;
- h)* Las comisiones económicas regionales;
- i)* Un organismo especializado, el OIEA o un organismo intergubernamental mencionado en el artículo 78.

2. Lo temas propuestos en virtud de los incisos *d)* e *i)* del párrafo precedente deberán ir acompañados de un memorando explicativo y, de ser posible, de documentos básicos o de un proyecto de resolución, que habrá de someterse al Secretario General de la Conferencia por lo menos siete semanas antes de la apertura del período de sesiones.

3. Las organizaciones no gubernamentales incluidas en la lista a la que se hace referencia en el artículo 79 podrán proponer a la Mesa de la Junta que invite al Secretario General de la Conferencia a incluir en el programa provisional de la Junta temas de especial interés para dichas organizaciones. A los efectos de este artículo, un miembro de la Mesa podrá, en caso de ausencia, designar a un miembro de su delegación para que le sustituya.

Al examinar toda solicitud de inclusión de un tema en el programa provisional de la Junta presentada por una organización no gubernamental, la Mesa tendrá en cuenta:

- a) Si el tema puede o no considerarse apropiado para que la Junta tome medidas al respecto;
- b) Hasta qué punto se presta el tema a una pronta acción constructiva de la Junta; y
- c) Si la documentación presentada por la organización es suficiente.

Toda decisión que adopte la Mesa de desechar una solicitud que una organización no gubernamental haya presentado con miras a incluir un tema en el programa provisional de la Junta será inapelable.

ARTÍCULO 9

Antes de incluir en el programa provisional un tema propuesto por un organismo especializado, por el OEIA o por un organismo intergubernamental, el Secretario General de la Conferencia celebrará con el organismo especializado, el OIEA o el organismo intergubernamental interesado las consultas preliminares que sean necesarias.

COMUNICACIÓN DEL PROGRAMA PROVISIONAL

ARTÍCULO 10

Una vez que la Junta haya examinado el programa provisional del período de sesiones siguiente, el Secretario General de la Conferencia comunicará el programa provisional, con inclusión de todas las enmiendas

introducidas por la Junta, a los miembros de la Conferencia, a los presidentes de las comisiones de la Junta, al Presidente de la Asamblea General, al Presidente del Consejo Económico y Social, a los organismos especializados, al OIEA, a los organismos intergubernamentales mencionados en el artículo 78 y a las organizaciones no gubernamentales mencionadas en el artículo 79.

TEMAS SUPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 11

Podrá proponer la inclusión de temas suplementarios en el programa provisional que la Junta haya examinado cualquier entidad, miembro o persona con facultades para proponer la inclusión de temas según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 8. La solicitud de inclusión de un tema suplementario deberá ir acompañada de una nota explicativa emanada de la entidad, miembro o persona que la proponga, salvo si se trata de la Conferencia o de la Asamblea General, en la que se expondrá el carácter urgente del examen de este tema. El Secretario General de la Conferencia incluirá esos temas en una lista suplementaria que transmitirá a la Junta, con las notas explicativas y las observaciones que considere conveniente formular.

APROBACIÓN DEL PROGRAMA

ARTÍCULO 12

1. Al principio de cada período ordinario de sesiones, la Junta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 y después de haber elegido su Mesa conforme a lo previsto en el artículo 18, aprobará el programa del período de sesiones, basándose en el programa provisional y teniendo en cuenta la lista suplementaria mencionada en el artículo 11.

2. Un miembro de la Conferencia, un organismo especializado, el OIEA o un organismo intergubernamental de los mencionados en el artículo 78, que haya pedido la inclusión de un tema en el programa provisional o en la lista suplementaria tendrá derecho a exponer ante la Junta su punto de vista sobre la inclusión de este tema en el programa del período de sesiones.

3. Normalmente, la Junta no incluirá en el programa de un período de sesiones sino los temas respecto de los cuales se haya preparado una documentación adecuada.

DISTRIBUCIÓN DE LOS TEMAS DEL PROGRAMA

ARTÍCULO 13

La Junta podrá repartir los temas incluidos en el programa entre la Junta reunida en sesión plenaria y los comités y grupos de trabajo que se constituyan para el período de sesiones de conformidad con el artículo 62, y podrá, sin debate previo en la Junta, remitir cualquier tema:

a) A uno o más de sus órganos auxiliares, para que lo examinen e informen al respecto en un período de sesiones ulterior de la Junta;

b) Al Secretario General de la Conferencia, para que lo estudie e informe al respecto en un período de sesiones ulterior de la Junta; o

c) Al autor de la propuesta de inclusión del tema, para que proporcione información o documentación suplementaria.

PROGRAMA PROVISIONAL DE UN PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES

ARTÍCULO 14

El programa provisional de un período extraordinario de sesiones comprenderá solamente los temas cuyo examen haya sido propuesto en la solicitud de convocación del período extraordinario de sesiones. Dicho programa será comunicado, al mismo tiempo que la convocatoria de la Junta, a las entidades, miembros y personas mencionados en el artículo 10.

REVISIÓN DE PROGRAMA

ARTÍCULO 15

Durante un período ordinario de sesiones, la Junta podrá revisar el programa agregando, suprimiendo, aplazando o modificando temas. En el curso de un período de sesiones, sólo se podrán agregar al programa de la Junta temas urgentes e importantes.

III. REPRESENTACIÓN Y CREDENCIALES

ARTÍCULO 16

Cada miembro de la Junta estará representado por un representante acreditado, el cual podrá hacerse acompañar de los suplentes y asesores que considere necesarios.

ARTÍCULO 17

1. Las credenciales de los representantes y los nombres de los suplentes y asesores serán comunicados al Secretario General de la Conferencia antes de la primera sesión a que deban asistir los representantes.

2. La Mesa de la Junta examinará las credenciales e informará sobre ellas a la Junta. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no impedirán que un miembro de la Junta cambie ulteriormente de representante, suplentes o asesores siempre que, de haber lugar a ello, las credenciales sean presentadas y examinadas en la forma requerida.

IV. PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y RELATOR ELECCIONES

ARTÍCULO 18

Cada año, al comienzo de la primera sesión de su primer período ordinario de sesiones, la Junta elegirá, entre sus miembros, un Presidente, diez Vicepresidentes y un Relator, que integrarán la Mesa de la Junta. En la elección para estos cargos se tendrá debidamente en cuenta la necesidad de asegurar una distribución geográfica equitativa.

ARTÍCULO 19

1. Sin perjuicio del principio de la distribución geográfica equitativa enunciado en el artículo 18, la Mesa de la Junta quedará integrada por doce miembros, que comprenderán cuatro miembros del grupo A, cuatro del grupo B, dos del grupo C y dos del grupo D, siendo estos grupos los mencionados en el anexo de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General en su forma enmendada. Para aplicar este artículo, se tendrán debidamente en cuenta las decisiones de la Junta sobre asociación de nuevos miembros de la Conferencia a las listas de Estados que figuran en el anexo de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General, en su forma enmendada.

2. Los cargos de Presidente y de Relator de la Junta estarán sujetos a rotación entre los grupos, dentro de ciclos de seis y de cinco años, respectivamente, en conformidad con el anexo I del presente reglamento. Ningún grupo (con excepción del grupo A) podrá ocupar los cargos de Presidente y de Relator en el curso de un mismo año.

DURACIÓN DEL MANDATO

ARTÍCULO 20

El Presidente, los Vicepresidentes y el Relator permanecerán en funciones hasta que sean elegidos sus sucesores. Ninguno de ellos podrá ejercer sus funciones después de la fecha de expiración del mandato del miembro al cual represente.

PRESIDENTE INTERINO

ARTÍCULO 21

Cuando el Presidente se ausente durante una sesión o parte de ella, designará a un Vicepresidente para que le sustituya.

SUSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 22

Cuando el Presidente deje de ser representante de un miembro de la Junta o se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones, o cuando el miembro de la Conferencia del cual sea representante deje de ser miembro de la Junta, le sustituirá un Vicepresidente que pertenezca al mismo grupo geográfico mencionado en el artículo 19.

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE INTERINO

ARTÍCULO 23

Cuando un Vicepresidente actúe como Presidente, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

DERECHO DE VOTO DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 24

El Presidente, si así lo desea, podrá hacerse reemplazar, para representar a su país, por un suplente que participará entonces en los debates y las votaciones de la Junta. En este caso, el Presidente no ejercerá su derecho de voto.

V. SECRETARÍA

FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL DE LA CONFERENCIA

ARTÍCULO 25

El Secretario General de la Conferencia actuará como tal en todas las sesiones de la Junta y de sus órganos auxiliares. Podrá designar a un funcionario de la secretaría para que le represente.

ARTÍCULO 26

El Secretario General de la Conferencia dirigirá el personal requerido por la Junta y por sus órganos auxiliares.

ARTÍCULO 27

El Secretario General de la Conferencia estará encargado de poner en conocimiento de los miembros de la Junta todos los asuntos que puedan ser sometidos a la Junta para su examen.

ARTÍCULO 28

El Secretario General de la Conferencia, o su representante, podrán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34, presentar verbalmente o por escrito a la Junta y a sus órganos auxiliares exposiciones sobre cualquier asunto que se esté examinando.

ARTÍCULO 29

El Secretario General de la Conferencia tendrá a su cargo la adopción de todas las disposiciones necesarias para las sesiones de la Junta y de sus órganos auxiliares, y en particular la preparación y distribución de documentos seis semanas antes, como mínimo, de los períodos de sesiones de la Junta y de sus órganos auxiliares.

FUNCIONES DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 30

La secretaría se encargará de la interpretación de los discursos pronunciados en las sesiones; recibirá, traducirá y distribuirá los documentos de la Junta y de sus órganos auxiliares; publicará y distribuirá las actas de los períodos de sesiones, las resoluciones, los informes y los documentos

pertinentes de la Junta. Tendrá a su cargo la custodia de los documentos en los archivos de la Junta y, en general, desempeñará cualesquiera otras tareas requeridas por la Junta.

PRESPUESTO DE GASTOS

ARTÍCULO 31

Antes de que la Junta o cualquiera de sus órganos auxiliares apruebe una propuesta que entrañe gastos para las Naciones Unidas, el Secretario General de la Conferencia comunicará a todos los miembros de la Junta o del órgano auxiliar interesado, lo antes posible, de conformidad con lo previsto en los párrafos 13.1 y 13.2¹⁴⁴ del Reglamento Financiero, un informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los gastos que se calcule entrañará tal propuesta y sobre las consecuencias administrativas y financieras, habida cuenta de las autorizaciones de gastos y los créditos efectivamente consignados de conformidad con las disposiciones del párrafo 29 de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General, en su forma enmendada.

¹⁴⁴ En estas disposiciones se dice lo siguiente:

REGLAMENTO FINANCIERO Y REGLAMENTACIÓN FINANCIERA DETALLADA DE LAS NACIONES UNIDAS

ARTÍCULO 13

Resoluciones que impliquen gastos

Párrafo 13.1: Ningún consejo, comisión u otro organismo competente tomará una decisión que implique gasto a menos que se le haya presentado un informe del Secretario General sobre las consecuencias administrativas y financieras de la propuesta.

Párrafo 13.2: Cuando, a juicio del Secretario General, los gastos propuestos no puedan ser imputados a los créditos existentes, no se efectuarán esos gastos hasta que la Asamblea General haya consignado los fondos necesarios a menos que el Secretario General certifique que es posible cubrir tales gastos conforme a las condiciones estipuladas en la resolución de la Asamblea General referente a los gastos imprevistos y extraordinarios.

VI. PREPARACIÓN DE LOS PERÍODOS DE SESIONES DE LA CONFERENCIA

ARTÍCULO 32*

La Junta actuará como comisión preparatoria de los futuros períodos de sesiones de la Conferencia. Para ello, iniciará la preparación de documentos, incluso un programa provisional, para consideración de la Conferencia y efectuará recomendaciones sobre la fecha y el lugar adecuados de la reunión.

VII. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

QUÓRUM

ARTÍCULO 33

La mayoría de los miembros de la Junta constituirá quórum.

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 34

Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones de la Junta, dirigirá los debates, cuidará de la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones, proclamará las decisiones adoptadas y desempeñará las funciones y obligaciones que se le encomiendan en virtud de lo dispuesto en la sección VIII del presente reglamento. Resolverá las cuestiones de orden y, con sujeción a las disposiciones del presente reglamento, dirigirá las actuaciones de la Junta y velará por el mantenimiento del orden en el curso de sus sesiones. El Presidente podrá proponer a la Junta la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada representante sobre una misma cuestión, el cierre de la lista de oradores o el cierre del debate. También podrá proponer la suspensión o el levantamiento de las sesiones o el aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

* El texto de este artículo es idéntico al del párrafo 21 de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General.

ARTÍCULO 35

El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda supeditado a la autoridad de la Junta.

USO DE LA PALABRA

ARTÍCULO 36

Nadie podrá tomar la palabra en la Junta sin autorización previa del Presidente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 37 y 38, el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté discutiendo.

PRECEDENCIA

ARTÍCULO 37

Podrá darse precedencia en el uso de la palabra al Presidente, al Vicepresidente o al Relator de un comité o grupo de trabajo constituido para el período de sesiones, o al representante designado por cualquier órgano auxiliar, a fin de que expongan las conclusiones del comité, grupo de trabajo u órgano auxiliar interesado y de que den respuesta a preguntas.

CUESTIONES DE ORDEN

ARTÍCULO 38

1. Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante podrá en cualquier momento plantear una cuestión de orden y el Presidente la resolverá inmediatamente conforme al reglamento. Todo representante podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

2. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar, en su intervención, el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

LIMITACIÓN DEL TIEMPO DE USO DE LA PALABRA

ARTÍCULO 39

La Junta podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de veces que cada representante pueda tomar la palabra sobre un mismo asunto; sin embargo, cuando se trate de cuestiones de procedimiento, el Presidente limitará la duración de cada intervención a cinco minutos como máximo. Cuando la duración de las intervenciones esté limitada y un representante rebase el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente le llamará al orden inmediatamente.

CIERRE DE LA LISTA DE ORADORES

ARTÍCULO 40

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento de la Junta, declarar cerrada la lista. No obstante, el Presidente podrá otorgar a cualquier miembro derecho a contestar si, a su juicio, un discurso pronunciado después de cerrada la lista lo hace aconsejable. Cuando la discusión de un tema haya concluido por no haber más oradores inscritos, el Presidente, con el consentimiento de la Junta, declarará cerrado el debate.

APLAZAMIENTO DEL DEBATE

ARTÍCULO 41

Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo. Además del autor de la moción, un representante podrá hablar a favor de la moción y otro en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

CIERRE DEL DEBATE

ARTÍCULO 42

Todo representante podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el asunto que se esté discutiendo, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. Sólo se permitirá hablar sobre el cierre del debate a dos oradores que se opongan a él, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. Si la Junta aprueba la moción, el Presidente declarará cerrado el debate.

SUSPENSIÓN O LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

ARTÍCULO 43

Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante podrá proponer que se suspenda o se levanta la sesión. Tales mociones se someterán inmediatamente a votación sin debate previo.

ORDEN DE LAS MOCIONES DE PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 44

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38, y cualquiera que sea el orden en que hayan sido presentadas, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo;
- d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

PROPUESTAS Y ENMIENDAS

ARTÍCULO 45

Normalmente las propuestas y las enmiendas deberán ser presentadas por escrito al Secretario General de la Conferencia, quien distribuirá copias de ellas a los miembros. Por regla general, ninguna propuesta será discutida o sometida a votación en una sesión de la Junta sin haberse distribuido copias de ella a todos los miembros, a más tardar la víspera de la sesión. Sin embargo, el Presidente, con el consentimiento de la Junta, podrá permitir la discusión y el examen de las propuestas o enmiendas sin previa distribución de copias o cuando éstas hayan sido distribuidas el mismo día de la sesión.

DECISIONES SOBRE CUESTIONES DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 46

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Junta para pronunciarse

sobre una propuesta o una enmienda que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se vote sobre la propuesta o enmienda de que se trate.

RETIRO DE MOCIONES

ARTÍCULO 47

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de una enmienda. Una moción así retirada podrá ser presentada de nuevo por otro miembro.

VIII. PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 48

1. Los procedimientos de conciliación se registrarán por lo dispuesto en el párrafo 2 *infra*, no obstante cualquier disposición de este reglamento que fuere incompatible con ello.

¹⁴⁵ Los procedimientos consignados en el presente párrafo están destinados a establecer un proceso de conciliación que se verifique antes de la votación y a proporcionar una base adecuada para adoptar recomendaciones con respecto a propuestas de índole concreta para emprender cualquier acción que pueda afectar apreciablemente los intereses económicos o financieros de determinados países.

a) *Planos de conciliación*

El proceso de conciliación para los efectos del presente párrafo puede tener lugar en las condiciones determinadas con respecto a propuestas presentadas a la Conferencia, la Junta o las comisiones de la Junta. En el caso de las comisiones de la Junta, el proceso de conciliación se aplicará solamente a aquellas cuestiones, si alguna existe, con respecto a las cuales se haya autorizado a una comisión para presentar, sin otra aprobación, recomendaciones de acción.

b) *Solicitud de conciliación*

Para los efectos del presente párrafo puede presentarse una solicitud de conciliación:

¹⁴⁵ El texto de este párrafo es idéntico al del párrafo 25 de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General y por consiguiente contiene, entre otras, disposiciones que se aplican especialmente a los procedimientos de la Conferencia.

- i) En el caso de propuestas presentadas a la Conferencia por un mínimo de diez miembros de la Conferencia;
- ii) En el caso de propuestas presentadas a la Junta por un mínimo de cinco miembros de la Conferencia, sean o no miembros de la Junta;
- iii) En el caso de propuestas presentadas a las comisiones de la Junta por tres miembros de la comisión.

La solicitud de conciliación, de conformidad con el presente párrafo, será presentada, según corresponda, al Presidente de la Conferencia o al Presidente de la Junta. En el caso de una solicitud relativa a una propuesta que se haya presentado a una comisión de la Junta, el Presidente de la comisión interesada presentará la solicitud al Presidente de la Junta.

c) Iniciación de la conciliación por un presidente

En el contexto del presente párrafo, el proceso de conciliación puede ser iniciado siempre que el Presidente de la Conferencia, el Presidente de la Junta o el Presidente de la comisión pertinente haya comprobado que está a favor de dicha conciliación el número requerido de países según se especifica en el inciso *b) supra*. En los casos en que el proceso de conciliación sea iniciado por una comisión, el Presidente de la comisión pertinente remitirá la cuestión al Presidente de la Junta para que tome las medidas oportunas con arreglo al inciso *f) infra*.

d) Plazos para solicitar o iniciar la conciliación

La solicitud de conciliación (o la iniciación de la conciliación por el Presidente de la Conferencia o por el Presidente de la Junta, según sea el caso) sólo puede hacerse después de que haya terminado el debate sobre la propuesta en el órgano pertinente y antes de la votación sobre el punto. Para los fines de esta disposición, el Presidente del órgano pertinente fijará, al terminar el debate de cualquier propuesta, un intervalo adecuado para que se presenten las solicitudes de conciliación antes de proceder a la votación sobre el punto de que se trate. En el caso de que se solicite o se inicie la conciliación, se suspenderá la votación sobre la propuesta pertinente y se seguirá el procedimiento que se indica a continuación.

e) Temas que pueden ser objeto de conciliación y temas que no pueden serlo

La institución del proceso de conciliación será automática en las condiciones estipuladas en los incisos *b) y c) supra*. Las categorías que figuran en los apartados *i) y ii)* servirán de guía:

i) Se consideran apropiadas para la conciliación las propuestas de índole concreta para emprender una acción que afecte apreciablemente los intereses económicos o financieros de determinados países en las siguientes esferas:

Planes o programas económicos o reajustes económicos o sociales;

Políticas comerciales, monetarias o arancelarias, o balanzas de pagos;

Políticas de asistencia económica o transferencia de recursos;

Niveles de empleo, ingresos, renta o inversión;

Derechos u obligaciones emanados de acuerdos o tratados internacionales.

ii) No deben instituirse procedimientos de conciliación en relación con:

Ninguna materia de procedimiento;

Ninguna propuesta de estudio o de investigación, incluso las propuestas relacionadas con la preparación de instrumentos jurídicos en materia de comercio;

Establecimiento de organismo auxiliares de la Junta dentro de los límites de sus atribuciones;

Recomendaciones y declaraciones de carácter general que no requieren medidas concretas;

Propuestas que entrañan medidas sugeridas en virtud de recomendaciones que hayan sido aprobadas unánimemente por la Conferencia.

f) Designación de un comité de conciliación

Cuando se presente o se inicie una solicitud de conciliación, el Presidente del órgano pertinente deberá informar inmediatamente al órgano. El Presidente de la Conferencia o el de la Junta designará, tan pronto como sea posible y previa consulta con los miembros del órgano pertinente, los miembros de un comité de conciliación y presentará dichas designaciones a la aprobación de la Conferencia o de la Junta, según corresponda.

g) Número de miembros y composición de los comités de conciliación

En general, el comité de conciliación estará constituido por un número reducido de miembros. Los miembros, entre los cuales se incluirán los países especialmente interesados en la cuestión respecto de la que se haya iniciado la conciliación, se elegirán sobre una base geográfica equitativa.

h) Procedimiento en el comité de conciliación y presentación de su informe

El comité de conciliación comenzará sus trabajos tan pronto como sea posible y se esforzará por lograr acuerdo en el curso del mismo período de sesiones de la Conferencia o de la Junta. No se procederá a votación en el seno del comité de conciliación. En el caso de que el comité de conciliación no pueda terminar sus trabajos o no logre llegar a un acuerdo en el mismo período de sesiones de la Conferencia o de la Junta, presentará su informe en el siguiente período de sesiones de la Junta o el siguiente período de sesiones de la Conferencia, según cual se reúna antes. Sin embargo, la Conferencia puede dar instrucciones al comité de conciliación por ella designado a fin de que presente su informe en el siguiente período de sesiones de la propia Conferencia en caso de que el Comité no haya concluido sus trabajos o no haya logrado llegar a un acuerdo durante el mismo período de sesiones de la Conferencia.

i) Prórroga del mandato del comité de conciliación

Una propuesta de que el comité de conciliación continúe sus trabajos después del período de sesiones en el que deberá presentar su informe se decidirá por simple mayoría.

j) Informe del comité de conciliación

En el informe del comité de conciliación se indicará si el comité pudo o no llegar a un acuerdo y si el comité recomienda o no un nuevo período de conciliación. El informe del comité se pondrá a disposición de los miembros de la Conferencia.

k) Disposiciones relativas al informe del comité de conciliación

El informe del comité de conciliación tendrá prioridad en el programa del órgano al que se presente. Si el órgano adoptare una resolución sobre el tema que constituye el objeto del informe del comité de conciliación, en esa resolución se hará referencia explícita al informe del comité de conciliación y a la conclusión a que haya llegado dicho comité en la siguiente forma, según corresponda:

“Tomando nota del informe del Comité de Conciliación designado el (fecha) (signatura del documento),

“Tomando nota asimismo de que el Comité de Conciliación [ha logrado llegar a un acuerdo] [recomienda que la conciliación prosiga durante un nuevo período] [no ha podido llegar a un acuerdo]”,

l) Informes de la Junta y de la Conferencia

Los informes de la Junta a la Conferencia o a la Asamblea General así como los informes de la Conferencia a la Asamblea incluirán, *inter alia*:

- i) Los textos de todas las recomendaciones, resoluciones y declaraciones aprobadas por la Junta o por la Conferencia durante el período a que se refiera el informe;
- ii) En cuanto a las recomendaciones y resoluciones que se aprueben tras un proceso de conciliación, habrá de incluirse además una constancia de la votación sobre cada recomendación o resolución junto con los textos de los informes del comité de conciliación. En el informe la constancia de la votación y los textos de los informes normalmente aparecerán después de las resoluciones a que correspondan.

m) Buenos oficios del Secretario General de la Conferencia

Se utilizarán los buenos oficios del Secretario General de la Conferencia siempre que sea posible en relación con el proceso de conciliación.

n) Propuestas que entrañen modificaciones de las disposiciones fundamentales de la presente resolución

Se aplicará también un proceso de conciliación en los términos y condiciones antes establecidas con respecto a toda propuesta de recomendación presentada a la Asamblea General que entrañe modificaciones de las disposiciones fundamentales de la presente resolución. Toda cuestión relativa a la posibilidad de considerar fundamental, a efectos del presente inciso, una determinada disposición se decidirá por simple mayoría de la Conferencia o de la Junta.

IX. VOTACIONES

DERECHO DE VOTO

ARTÍCULO 49

Cada miembro de la Junta tendrá un voto.

MAYORÍA REQUERIDA Y SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN “MIEMBROS PRESENTES Y VOTANTES”

ARTÍCULO 50

1. Las decisiones de la Junta se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

2. A los efectos del presente reglamento, la expresión “miembros presentes y votantes” se aplica a los miembros presentes que votan a favor o en contra. Los miembros que se abstienen de votar no son considerados como votantes.

PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 51

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57, de ordinario las votaciones de la Junta se harán alzando la mano, salvo cuando un representante solicite votación nominal, la cual se efectuará entonces siguiendo el orden alfabético de los nombres de los miembros, comenzando por el miembro cuyo nombre sea sacado a la suerte por el Presidente.

CONSTANCIA DE LOS VOTOS EMITIDOS EN VOTACIÓN NOMINAL

ARTÍCULO 52

El voto de cada miembro que participe en una votación nominal será consignado en acta.

NORMAS QUE DEBEN OBSERVARSE DURANTE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 53

Después que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún representante podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. El Presidente podrá permitir a los miembros que expliquen sus votos, ya sea antes o después de la votación, excepto cuando la votación sea secreta.

El Presidente podrá limitar la duración de estas explicaciones. El Presidente no permitirá que el autor de una propuesta o de una enmienda explique su voto sobre su propia propuesta o enmienda.

DIVISIÓN DE LAS PROPUESTAS Y ENMIENDAS

ARTÍCULO 54

Cualquier representante podrá pedir que las partes de una propuesta o de una enmienda sean sometidas a votación separadamente. Si algún miembro se opone a la moción de división, dicha moción será sometida a votación. Se concederá la palabra para referirse a la moción de división únicamente a dos representantes en favor de ella y a dos en contra. Si la moción de división es aceptada, las partes de la propuesta o de la enmienda que sucesivamente hayan sido aprobadas serán sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta o de una enmienda fueren rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

VOTACIONES SOBRE ENMIENDAS

ARTÍCULO 55

1. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Junta votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original y, a continuación, sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Pero, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente la exclusión de otra, esta última no será sometida a votación. Si se aprueba una o más de las enmiendas, se pondrá a votación la propuesta modificada. Si no se aprueba ninguna enmienda, se votará sobre la propuesta en su forma original.

2. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta cuando entrañe una adición, una supresión o una modificación en la propuesta.

VOTACIONES SOBRE LAS PROPUESTAS

ARTÍCULO 56

1. Cuando haya dos o más propuestas relativas a la misma cuestión, la Junta, a menos que se resuelva otra cosa, votará sobre tales propuestas

en el orden en que hayan sido presentadas. Después de cada votación, la Junta podrá decidir votar o no sobre la propuesta siguiente.

2. Sin embargo, las mociones encaminadas a que la Junta no se pronuncie sobre el fondo de tales propuestas serán consideradas como cuestiones previas y se someterán a votación antes que dichas propuestas.

ELECCIONES

ARTÍCULO 57

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta, a menos que la Junta decida otra cosa.

ARTÍCULO 58

1. Cuando se trate de elegir una sola persona o un solo miembro, si ningún candidato obtiene en la primera votación la mayoría requerida, se procederá a una segunda votación, limitada a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.

2. En el caso de que, en la primera votación, dos o más candidatos hayan quedado en segundo lugar con el mismo número de votos, se procederá a una votación especial a fin de reducir a dos el número de candidatos. Cuando sean tres o más los candidatos empatados con el mayor número de votos en la primera votación, se procederá a una segunda votación; si vuelve a producirse empate entre más de dos candidatos se reducirá a dos por sorteo el número de candidatos y la votación, limitada a estos dos candidatos, se efectuará en la forma prevista en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 59

1. Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se declarará elegidos a aquellos candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría requerida.

2. Si el número de candidatos que obtengan esa mayoría es menor que el número de puestos por cubrir, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la votación anterior, de tal modo que el número de candidatos no sea superior al doble del número de puestos por cubrir. Sin embargo, en el caso de que un mayor número de candidatos se encuentren empatados, se procederá a una votación especial a fin de reducir al número requerido el número de candidatos.

3. Si después de tres votaciones limitadas a un número determinado de candidatos no se llega a ningún resultado decisivo, se procederá entonces a votaciones libres en las cuales los miembros podrán votar por cualquier persona o miembro elegible. Si después de tres votaciones libres no se llega a ningún resultado decisivo, en las tres votaciones siguientes (con excepción de los casos de empate análogos al mencionado al final del párrafo precedente) no se podrá votar sino por los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación libre. El número de tales candidatos no será superior al doble de los puestos que queden por cubrir.

4. En las tres votaciones siguientes se podrá votar por cualquier persona o miembro elegible, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos.

EMPATES

ARTÍCULO 60

En caso de empate en una votación cuyo objetivo no sea una elección, se considerará rechazada la propuesta.

X. COMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO CONSTITUIDOS PARA LOS PERÍODOS DE SESIONES DE LA JUNTA Y ÓRGANOS AUXILIARES DE ESTA

ARTÍCULO 61

La Junta podrá establecer los comités y grupos de trabajo para períodos de sesiones y los órganos auxiliares que sean necesarios para poder desempeñar eficazmente sus funciones.

COMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO CONSTITUIDOS PARA LOS PERÍODOS DE SESIONES

ARTÍCULO 62

1. En cada período de sesiones, la Junta podrá constituir comités y grupos de trabajo integrados para sus miembros, y remitirles cualquier asunto que figure en el programa para que lo estudien e informen al respecto. A menos que la Junta decida otra cosa, los miembros de dichos

comités y grupos de trabajo serán designados por el Presidente en consulta con los otros miembros de la Mesa y con sujeción a la aprobación de la Junta.

2. Los miembros de los subcomités y de los subgrupos de trabajo serán designados por el Presidente de cada comité o grupo de trabajo, con sujeción a la aprobación del comité o grupo de trabajo.

3. Las disposiciones de los artículos 33 a 47 y 49 a 60 del presente reglamento se aplicarán a los trabajos de los comités y grupos de trabajo y de cualesquier subcomités o subgrupos por ellos creados.

ARTÍCULO 63

Cada comité y grupo de trabajo que se constituya para un período de sesiones elegirá los miembros de su Mesa, salvo que la Junta decida otra cosa.

ÓRGANOS AUXILIARES DE LA JUNTA

ARTÍCULO 64

1. La Junta establecerá órganos auxiliares de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 23 de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General, en su forma enmendada.

2. Todo Estado miembro de la Conferencia, esté o no representado en la Junta, podrá formar parte de cualquier órgano auxiliar de la Junta. Al determinar el número de miembros que integrarán los órganos auxiliares y al proceder a su elección, la Junta tendrá debidamente en cuenta la conveniencia de incluir en ellos a los Estados miembros que tengan especial interés en las cuestiones en que se ocupen esos órganos auxiliares, así como la necesidad de asegurar una distribución geográfica equitativa.

3. El reglamento de los órganos auxiliares será el de la Junta, en cuanto sea pertinente, con sujeción a las modificaciones que pueda adoptar la Junta habida cuenta de las propuestas presentadas por los órganos auxiliares interesados. Cada órgano auxiliar elegirá los miembros de su Mesa.

4. Tomando en consideración las fechas de los períodos de sesiones de la Junta así como los temas que le haya remitido ésta, cada órgano auxiliar podrá adoptar sus propias prioridades dentro de los límites del programa de trabajo establecido por la Junta y, en consulta con el Secretario General de la Conferencia, podrá reunirse cuando sea menester.

XI. IDIOMAS Y ACTAS

IDIOMAS OFICIALES E IDIOMAS DE TRABAJO

ARTÍCULO 65

El chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales de la Junta. El español, el francés y el inglés serán los idiomas de trabajo de la Junta.

INTERPRETACIÓN DE LOS DISCURSOS PRONUNCIADOS EN UN IDIOMA OFICIAL

ARTÍCULO 66

Los discursos pronunciados en cualquiera de los idiomas oficiales serán interpretados en los demás idiomas oficiales.

INTERPRETACIÓN DE LOS DISCURSOS PRONUNCIADOS EN OTROS IDIOMAS

ARTÍCULO 67

Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en idioma distinto de los oficiales. En este caso, se encargará de suministrar la interpretación en uno de los idiomas oficiales. La interpretación hecha por los intérpretes de la secretaría en los demás idiomas oficiales podrá basarse en la interpretación hecha en el primer idioma oficial.

IDIOMAS EN QUE SE REDACTARÁN LAS ACTAS RESUMIDAS

ARTÍCULO 68

Las actas resumidas de las sesiones de la Junta se redactarán en los idiomas de trabajo. De solicitarlo una delegación, se facilitará la traducción de la totalidad o parte de cualquier acta resumida en cualquiera de los otros idiomas oficiales.

IDIOMAS EN QUE SE PROPORCIONARÁ EL TEXTO DE LOS DOCUMENTOS, RESOLUCIONES Y OTRAS DECISIONES OFICIALES

ARTÍCULO 69

El texto de todos los documentos, resoluciones, recomendaciones y otras decisiones oficiales de la Junta, así como sus informes a la Conferencia y a la Asamblea General, será proporcionado en los idiomas oficiales.

ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 70

1. La secretaría preparará actas resumidas de las sesiones públicas de la Junta. El acta de cada sesión será distribuida cuanto antes, en forma provisional, a todos los miembros de la Junta y a todos los participantes en la sesión, quienes podrán, dentro de los tres días laborales siguientes a la recepción del acta por las delegaciones y demás participantes en la sesión, proponer rectificaciones a la secretaría. Toda discrepancia motivada por tales rectificaciones será resuelta por el Presidente de la Junta después de consultar las grabaciones sonoras de los debates. Al final del período de sesiones, y en otras circunstancias especiales, el Presidente de la Junta podrá, en consulta con el Secretario General de la Conferencia, y dando aviso previo a tal efecto, extender el plazo para la presentación de rectificaciones.

2. Las actas resumidas de las sesiones de la Junta, una vez incorporadas las rectificaciones del caso, serán distribuidas sin demora a los miembros de la Junta, a todos los miembros de la Conferencia, a los organismos especializados, al OIEA y a los organismos intergubernamentales mencionados en el artículo 78. No se publicarán, normalmente, rectificaciones separadas.

ACTAS DE LAS SESIONES PRIVADAS

ARTÍCULO 71

Las actas de las sesiones privadas de la Junta serán distribuidas sin demora a los miembros de la Junta y a todos los miembros de la Conferencia que hayan participado en la respectiva sesión. Serán facilitadas a los demás miembros de la Conferencia cuando así lo decida la Junta. Podrán hacerse públicas en el momento y en las condiciones que la Junta decida.

RESOLUCIONES Y OTRAS DECISIONES OFICIALES

ARTÍCULO 72

El texto de las resoluciones, recomendaciones y otras decisiones oficiales adoptadas por la Junta, sus comisiones y demás órganos auxiliares, será distribuido, lo antes posible, por la secretaría a todos los miembros de la Junta y a los demás participantes en el período de sesiones. El texto impreso de estas resoluciones, recomendaciones y otras decisiones oficialmente adoptadas, así como el de los informes de la Junta a la Conferencia y a la Asamblea General, será distribuido, tan pronto como sea posible después de la clausura del período de sesiones, a todos los miembros de la Conferencia y a los organismos especializados, al OIEA y a los organismos intergubernamentales mencionados en el artículo 78.

GRABACIONES SONORAS DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 73

La secretaría, de conformidad con la práctica seguida por las Naciones Unidas, conservará las grabaciones sonoras de las sesiones de la Junta y de sus comisiones.

XII. SESIONES PÚBLICAS Y SESIONES PRIVADAS

ARTÍCULO 74

Las sesiones de la Junta, de los comités y grupos de trabajo que se reúnan durante los períodos de sesiones y de sus órganos auxiliares serán públicas, a menos que el órgano interesados decida otra cosa.

ARTÍCULO 75

Al final de una sesión privada, la Junta o sus órganos auxiliares podrán decidir la publicación de un comunicado por conducto del Secretario General de la Conferencia.

XIII. PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA CONFERENCIA QUE NO SEAN MIEMBROS DE LA JUNTA

ARTÍCULO 76

Todo miembro de la Conferencia tendrá derecho a participar en las deliberaciones de la Junta sobre cualquier tema de su programa que sea de particular interés para ese miembro, con todos los derechos y prerrogativas de un miembro de la Junta con excepción del derecho de voto.

ARTÍCULO 77

Un órgano auxiliar podrá invitar a cualquier miembro de la Conferencia que no sea miembro de ese órgano auxiliar a participar en sus deliberaciones sobre cualquier asunto que interese particularmente a tal miembro. Un miembro de la Conferencia así invitado no tendrá derecho de voto pero podrá presentar propuestas que podrán ser sometidas a votación a solicitud de cualquier miembro del órgano auxiliar de que se trate.

XIV. PARTICIPACIÓN DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS, DEL OIEA Y DE OTROS ORGANISMOS INTER- GUBERNAMENTALES

ARTÍCULO 78

1. Los representantes de los organismos especializados, del OIEA y de los organismos intergubernamentales mencionados en los párrafos 18 y 19 de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General, en su forma enmendada, que designen al efecto la Conferencia o la Junta, podrán participar sin derecho de voto, por invitación del Presidente de la Junta o, en su caso, del Presidente del órgano auxiliar de que se trate, en las deliberaciones de la Junta y sus órganos auxiliares relativas a temas comprendidos en su esfera de actividades.

2. La secretaría distribuirá a los miembros de la Junta o del órgano auxiliar de que se trate las exposiciones escritas de los organismos especializados, del OIEA y de los organismos intergubernamentales mencionados en el párrafo precedente, relativas a temas del programa de la Junta o de sus órganos auxiliares.

XV. OBSERVADORES DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

ARTÍCULO 79

1. Las organizaciones no gubernamentales que se interesen por las cuestiones del comercio propiamente dichas, así como por las cuestiones del comercio relacionadas con el desarrollo, a que se hace referencia en el párrafo 11 de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General, en su forma enmendada, podrán designar representantes para que asistan, en calidad de observadores, a las sesiones públicas de la Junta, de los comités que ésta constituya para los períodos de sesiones y de los órganos auxiliares de la Junta. El Secretario General de la Conferencia, en consulta con la Mesa de la Junta, preparará periódicamente una lista de dichas organizaciones que someterá a la Junta para su aprobación. Las organizaciones no gubernamentales, por invitación del Presidente de la Junta o, en su caso, del Presidente del órgano auxiliar de que se trate, y a reserva de la aprobación de la Junta o del órgano auxiliar, podrán hacer exposiciones orales sobre temas relativos a su esfera de actividades.

2. La secretaría distribuirá a los miembros de la Junta o del órgano auxiliar de que se trate las exposiciones escritas que proporcionen las entidades no gubernamentales mencionadas en el párrafo precedente, relativas a temas del programa de la Junta o de sus órganos auxiliares.

XVI. MODIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN DE ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 80

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 81 y 82, la Junta podrá modificar cualesquiera de los artículos incluidos en las secciones I a V, VII y IX a XVI del presente reglamento o suspender su aplicación.

ARTÍCULO 81

No podrá introducirse ninguna modificación en los artículos mencionados en el artículo 80 antes de que la Junta haya recibido de un comité o grupo de trabajo establecido por ella al efecto un informe sobre la modificación propuesta.

ARTÍCULO 82

La Junta podrá suspender la aplicación de cualesquiera de los artículos mencionados en el artículo 80, a condición de que la propuesta de suspensión haya sido notificada con 24 horas de anticipación. Si ningún miembro se opone, podrá excusarse la notificación.

ANEXO I

Orden de rotación de grupos para la elección del Presidente y del Relator de la Junta

A partir de 1965, se seguirá, dentro de un ciclo de seis años, el siguiente orden de rotación de grupos para la elección del Presidente de la Junta:

- Estados asiáticos y Yugoslavia, del grupo A;
- Estados del Grupo C;
- Estados del Grupo B;
- Estados del Grupo D;
- Estados africanos del grupo A;
- Estados del Grupo B.

A partir de 1965, se seguirá, dentro de un ciclo de cinco años, el siguiente orden de rotación de grupos para la elección del Relator de la Junta:

- Estados africanos del grupo A;
- Estados del grupo D;
- Estados del grupo C;
- Estados asiáticos y Yugoslavia, del grupo A;
- Estados del grupo B.

En ningún año se elegirá para los cargos de Presidente y de Relator a representantes de Estados de una misma de las cinco categorías mencionadas. Los años en que, según el sistema de rotación establecido, el Presidente y el Relator hubieran de pertenecer al mismo grupo, el grupo aplazará por un año la presentación de un candidato para el cargo de Relator y el grupo que le siga en la lista ocupará el cargo de Relator durante ese año.

ANEXO II

PERFECCIONAMIENTO DEL MECANISMO INSTITUCIONAL Y DE LOS MÉTODOS DE TRABAJO¹⁴⁶

1. La Junta estimó que, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante los cuatro años últimos, había razones para revisar el mecanismo institucional de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y sus métodos de trabajo. La Junta emprendió esa revisión dentro del marco de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General, de 30 de diciembre de 1964, y con el objetivo común de mejorar la capacidad de la UNCTAD para alcanzar resultados positivos.

2. La Junta reconoció que la labor de negociación, incluida la investigación, la consulta y el acuerdo sobre soluciones, constituía un proceso único. Señaló que, desde que se creó la UNCTAD hace cuatro años, se habían investigado detalladamente muchos problemas, lo que había demostrado la necesidad de encontrar soluciones concretas a los mismos. La Junta reiteró su opinión de que el logro de soluciones era y seguía siendo el objetivo primordial de la UNCTAD. Si bien los procedimientos para alcanzar un acuerdo sobre un problema determinado tenían forzosamente que diferir, la Junta mostró su satisfacción por el hecho de que, en relación con algunos problemas, los procesos de investigación y consulta de la UNCTAD hubiesen dado ya como resultado una disposición favorable por parte de los gobiernos a apoyar las recomendaciones convenidas y, en algunos casos, a entablar negociaciones para “aprobar instrumentos jurídicos multilaterales”.¹⁴⁷

3. La Junta instó a que se prosiguiese activamente la búsqueda de soluciones a los problemas del comercio internacional, con miras sobre todo a acelerar el desarrollo económico. La Junta expresó la creencia de que, a ese respecto, las deliberaciones de la UNCTAD seguirían siendo útiles para influir en todos los gobiernos de los Estados miembros a fin de que adoptasen políticas acordes con las necesidades del comercio y el desarrollo.

4. La Junta estima que el mecanismo institucional de la UNCTAD y sus métodos de trabajo deberían mantenerse en estudio atendiendo a la efectividad de esta decisión.

¹⁴⁶ Decisión 45 (VII) de la Junta, de 21 de septiembre de 1968. Se incluye el texto como anexo al reglamento de la Junta en cumplimiento de la decisión adoptada por ésta en su 189ª sesión, celebrada el 7 de febrero de 1969.

¹⁴⁷ Véase el inciso e) del párrafo 3 de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General.

El mecanismo institucional de la UNCTAD

5. La Conferencia, la Junta, las comisiones principales y sus órganos auxiliares deberían constituir conjuntamente un sistema coherente, dentro del cual debería desarrollarse el proceso intergubernamental de cooperación y consultas expresas y continuas dentro de la UNCTAD, con objeto de alcanzar un mayor grado de acuerdo sobre los problemas de que se ocupa.

Los futuros períodos de sesiones de la Conferencia

6. Cuanto más eficaz resulte el mecanismo institucional permanente en la realización del proceso que se acaba de señalar, tanto más podrá concentrarse la Conferencia en sus funciones fijadas en los párrafos 3 y 30 de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General y, en particular, en el estudio de los hechos recientes y de las tendencias a largo plazo, en la adopción de medidas sobre las recomendaciones que le pueda dirigir el mecanismo permanente y en la fijación de nuevas directrices para la labor del mecanismo permanente en los años siguientes.

7. Es de desear que los períodos de sesiones de la Conferencia se abrevien a fin de mantenerlos dentro de los límites de 3 a 4 semanas. La Conferencia debería concentrarse en los problemas de importancia fundamental para atraer así la asistencia de los ministros y debería, en lo posible, limitarse a aquellos cuyo grado de madurez permita una solución o a aquellos que requieran nuevas directrices. El programa, que en todo caso debe basarse en los debates preliminares celebrados en el mecanismo permanente, debería prepararse prestando la debida atención a tales consideraciones.

8. Antes de cada período de sesiones podría ser conveniente celebrar una breve reunión preparatoria para tratar de todas las cuestiones formales y de organización, incluidas las elecciones.

La Junta de Comercio y Desarrollo

9. Cuando la Conferencia no esté reunida, la Junta está autorizada y es por tanto requerida a desempeñar plenamente las funciones que sean de la competencia de la Conferencia, de conformidad con el párrafo 14 de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General y de la resolución 19 (II) de la Junta.

10. La Junta debería celebrar normalmente un período ordinario de sesiones cada año. Para reforzar la eficacia del mecanismo institucional de la UNCTAD, la Junta debería dedicarse cada vez más a la formulación de soluciones acordadas. La Junta podría examinar la posibilidad de celebrar períodos de sesiones a alto nivel político para examinar las

cuestiones de mayor importancia; sería preciso que estos períodos de sesiones se prepararan adecuadamente por adelantado.

11. Cuando cinco miembros de la UNCTAD pidan que se celebre un período extraordinario de sesiones de la Junta conforme al párrafo 2 del artículo 4 del reglamento, la Junta considera que ese período extraordinario debería convocarse dentro de los plazos mínimos previstos en el párrafo 2 del artículo 4 y en el artículo 6 del reglamento.

12. Siempre que la Junta o las comisiones estén debatiendo un asunto que interese específicamente a un Estado miembro determinado, sea éste o no miembro de la Junta o de la comisión de que se trate, debería darse a ese Estado todo género de facilidades para que pueda participar en las deliberaciones a todos los niveles y se le debería consultar también en todos los niveles, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10 de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General y en el artículo 76 del reglamento de la Junta. No será preciso modificar a este respecto la composición y las atribuciones de la Junta o de las comisiones.

13. Los comités del período de sesiones de la Junta, en el caso de que se establezcan, deberían dedicarse de preferencia al estudio de las recomendaciones formuladas por las comisiones principales y al arreglo de las diferencias que pudiesen surgir en el seno de las comisiones.

Las comisiones principales de la Junta

14. Las comisiones principales deberían reunirse normalmente una vez al año,¹⁴⁸ con bastante antelación al período de sesiones de la Junta de modo que los gobiernos puedan disponer de tiempo suficiente para examinar detalladamente las recomendaciones de la Comisión antes de reunirse la Junta, en la inteligencia de que normalmente el período de sesiones de la Comisión del Transporte Marítimo no debería celebrarse antes del mes de marzo de cada año. En general, la duración de los períodos de sesiones de las comisiones no debería exceder de dos semanas.

15. Las atribuciones y los reglamentos de la Comisión de Manufacturas y de la Comisión del Comercio Invisible y de la Financiación relacionada con el Comercio deberían ser armonizados con las atribuciones y el reglamento de las otras dos comisiones principales de la Junta para permitirles establecer, sin necesidad de someterlos a la ulterior aprobación de la Junta, grupos intergubernamentales sobre cuestiones que sean de

¹⁴⁸ La Junta de Comercio y Desarrollo, en la primera parte de su 12º período de sesiones, modificó los reglamentos de las comisiones principales en el sentido de que éstas celebrarían normalmente dos períodos ordinarios de sesiones entre dos períodos de sesiones de la Conferencia, de conformidad con la recomendación contenida en el apartado a) del párrafo 11 de la resolución 80 (III) de la Conferencia.

su competencia. Dichos grupos presentarían informes a las citadas comisiones y éstas examinarían los informes y formularían las recomendaciones pertinentes a su campo especializado de trabajo.

Relaciones entre la UNCTAD y el GATT

16. Teniendo en cuenta la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General y a fin de facilitar el armonioso desarrollo de las actividades de la UNCTAD y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y hacer que se complementen los resultados de esas actividades, el Secretario General de la UNCTAD debería, de modo regular, mantenerse en contacto y celebrar consultas con el Director General del GATT, a fin de comparar sus respectivos programas de trabajo en curso y proyectados con miras, siempre que sea posible, a evitar duplicaciones y explorar nuevas posibilidades de acción común o coordinada por parte de la UNCTAD y del GATT.

17. Los Estados miembros deberían ser mantenidos al corriente de dichas consultas a fin de que puedan dar las directrices que parezcan necesarias.

Documentación

18. Toda la documentación de referencia debería ser lo más precisa posible y debería quedar lista y ser enviada a los gobiernos de los Estados miembros, en todos los idiomas oficiales, al menos con seis semanas de antelación a las fechas de las reuniones en que deba ser examinada. Conveniría que sólo se preparasen actas resumidas provisionales para las sesiones plenarias de la Junta y de las comisiones principales.

La secretaría

19. El Secretario General de la UNCTAD debería tomar las iniciativas necesarias y estar adecuadamente representado en todas las fases de los debates y negociaciones.

20. Al examinar la eficacia de los órganos institucionales de la UNCTAD (Conferencia, Junta, órganos auxiliares, secretaría) debería tenerse en cuenta la cuestión del nombramiento de un adjunto a fin de que el Secretario General de la UNCTAD pueda dedicarse a las cuestiones de fondo, incluidas las consultas con los gobiernos para estimular su voluntad política.

21. El mantenimiento de contactos más estrechos entre el Secretario General de la UNCTAD y los países, así como entre los diversos grupos de países, contribuiría a asegurar una mayor eficacia en la labor del mecanismo permanente.

22. Ampliando las disposiciones de la resolución 16 (II) de la Conferencia, el Secretario General de la UNCTAD queda autorizado para organizar consultas intergubernamentales en el campo de los productos básicos, después de haber tomado en consideración el parecer de cualquier grupo competente interesado, de haber consultado a los gobiernos interesados y de haberse asegurado de que se ha realizado la necesaria labor preparatoria.

23. El Secretario General de la UNCTAD queda autorizado, con el asentimiento o a iniciativa del Presidente de la Junta o del presidente de cualquiera de sus órganos auxiliares, para modificar las fechas de reunión cuando se considere que ello es conveniente en interés de la labor de la organización.

24. Además, con el fin de establecer relaciones más estrechas entre la secretaría de la UNCTAD y los gobiernos de los Estados miembros, y de que los gobiernos y la opinión pública puedan comprender mejor los problemas de que se ocupa la UNCTAD, deberían revisarse las actividades de información de la UNCTAD.

25. Puesto que Ginebra es la sede de la UNCTAD, todas las reuniones de la Conferencia y de sus órganos deberían celebrarse normalmente en el Palacio de las Naciones.

Posición de la UNCTAD respecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

26. La Junta recomienda a la Asamblea General que designe a la UNCTAD como organismo participante en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.¹⁴⁹

*173ª sesión plenaria,
21 de septiembre de 1968.*

¹⁴⁹ Para el texto del proyecto de resolución, véase la resolución 44 (VII) de la Junta, de 21 de septiembre de 1968.

ANEXO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LAS ACTIVIDADES DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO¹⁵⁰

1. CRITERIOS APLICABLES AL PREPARAR LA LISTA DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES PREVISTA EL ARTÍCULO 79 DEL REGLAMENTO DE LA JUNTA DE COMERCIO Y DESARROLLO

1. La organización de que se trate deberá ocuparse de cuestiones de comercio, así como del comercio en relación con el desarrollo. A este respecto, esa organización habrá de suministrar la necesaria prueba de que se ocupa de asuntos inherentes a las funciones que, en virtud de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General, de 30 de diciembre de 1964, incumben a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD).

2. Al examinar la solicitud de una organización no gubernamental, con arreglo al artículo 79 del reglamento, el Secretario General de la Conferencia y la Mesa de la Junta se atenderán al principio de que los acuerdos de relaciones han de establecerse con el doble propósito de que la Junta o sus órganos auxiliares puedan obtener información o asesoramiento de organizaciones especialmente competentes en aquellos asuntos para los que las relaciones se hayan entablado y de que las organizaciones que representen a importantes elementos de la opinión pública puedan expresar su parecer. Por consiguiente, la participación de cada organización en las actividades de la UNCTAD se limitará a los asuntos en que tal organización sea especialmente competente o esté especialmente interesada.

3. Los fines y propósitos de la organización habrán de ajustarse al espíritu, a los propósitos y a los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

4. La organización se comprometerá a secundar la tarea de la UNCTAD y a fomentar el conocimiento de sus principios y actividades, de conformidad con sus propios fines y propósitos y con la naturaleza y el alcance de su competencia y de sus actividades.

¹⁵⁰ Decisión 43 (VII) de la Junta, de 20 de septiembre de 1968, que sustituye la decisión 14 (II) de la Junta, de 7 de septiembre de 1965.

5. La organización habrá de ser de reconocida reputación y representar a un considerable número de personas asociadas en el sector concreto en que ejerza sus funciones. Para cumplir este requisito, cabe que un grupo de organizaciones se haga representar por un comité conjunto u otro órgano autorizado para celebrar consultas en nombre de la totalidad del grupo. Naturalmente, cuando en dicho comité de enlace surja una opinión minoritaria sobre determinado asunto, será presentada a la UNCTAD al mismo tiempo que la opinión de la mayoría.

6. La organización habrá de tener una sede regida por un funcionario ejecutivo, así como una conferencia, asamblea u otro órgano de decisión normativa. Al formular su solicitud con arreglo al artículo 79, la organización indicará el nombre del funcionario ejecutivo o de su representante autorizado que tenga a su cargo mantener el enlace con el Secretario General de la UNCTAD.

7. La organización habrá de estar facultada para hacer exposiciones en nombre de sus miembros, por conducto de sus representantes autorizados. Habrán de presentarse pruebas de dicha autorización, caso de que sean exigidas.

8. La organización habrá de ser internacional en su estructura, con miembros que ejerzan derechos de voto respecto de la política o la acción de las organizaciones nacionales. Toda organización internacional que no haya sido establecida por acuerdo intergubernamental será considerada como organización no gubernamental a los efectos del artículo 79.

9. Normalmente no habrá de incluirse en la lista una organización internacional que sea miembro de un comité o grupo compuesto de organizaciones internacionales que ya figuren en la lista prevista en el artículo 79.

10. Al considerar la posibilidad de incluir una organización no gubernamental en la lista prevista en el artículo 79, el Secretario General de la UNCTAD y la Mesa de la Junta tendrán en cuenta que la esfera de actividad de la organización sea o no, total o principalmente, de la competencia de un organismo especializado o de un organismo intergubernamental de los mencionados en el párrafo 18 de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General.

11. Al incluir una organización no gubernamental en la lista prevista en el artículo 79, deberán tenerse en cuenta la naturaleza y el alcance de sus actividades y la asistencia que la UNCTAD puede esperar de dicha organización en el desempeño de las funciones enumeradas en la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General.

12. Al establecer la lista previa en el artículo 79, la Junta deberá distinguir entre:

a) Las organizaciones que ejerzan funciones y tengan interés básico

- en la mayoría de las actividades de la Junta y que, en consecuencia, gozarán de los derechos estipulados en el artículo 79 del reglamento de la Junta, en relación con las sesiones de la Junta, y de los derechos estipulados en el artículo 78 de los reglamentos de las comisiones, en relación con las sesiones de todas las comisiones (que llevarán el nombre de organizaciones de la Categoría General); y
- b) Las organizaciones que posean una competencia especial y se interesen por cuestiones concretas incluidas en las atribuciones de una o dos comisiones o de la propia Junta y que, en consecuencia, gozarán de los derechos estipulados en el artículo 78 de los reglamentos de las comisiones interesadas y, cuando la Junta examine esas cuestiones concretas, de los derechos estipulados en el artículo 79 del reglamento de la Junta (que llevarán el nombre de organizaciones de la Categoría Especial).

II. PROCEDIMIENTO QUE HABRÁ DE APLICAR LA MESA AL DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES QUE LE INCUMBEN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 79 DEL REGLAMENTO DE LA JUNTA

1. La Mesa se reunirá, a recomendación del Secretario General de la UNCTAD, siempre que hayan de examinarse cuestiones comprendidas en los términos del artículo 79. Cuando sea posible, el Secretario General de la UNCTAD consultará también por correspondencia a los miembros de la Mesa.

2. La Mesa examinará las solicitudes presentadas al Secretario General de la UNCTAD por organizaciones no gubernamentales, así como el memorando explicativo y demás documentos que las organizaciones hayan agregado a sus solicitudes. A este respecto, habrán de tenerse en cuenta las recomendaciones y notas explicativas presentadas por el Secretario General respecto de cada solicitud.

3. Fundándose en la documentación presentada con arreglo al precedente párrafo 2 y en los criterios referentes al establecimiento de relaciones con organizaciones no gubernamentales, la Mesa asesorará luego al Secretario General de la UNCTAD acerca de qué organizaciones no gubernamentales habrán de ser incluidas en la lista prevista en el artículo 79. De ser necesario, la cuestión será sometida a votación y decidida por mayoría de los miembros de la Mesa presentes y votantes. Toda recomendación de la Mesa contra la inclusión de una organización no gubernamental en la lista será considerada como definitiva.

III. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES NACIONALES NO GUBERNAMENTALES A LAS ACTIVIDADES DE LA UNCTAD (REGISTRO)

Cuando se considere que una organización nacional no gubernamental de categoría reconocida puede contribuir eficazmente a la labor de la UNCTAD, el Secretario General de la UNCTAD podrá inscribirla en un Registro creado a tal efecto. La inscripción de una organización nacional en el Registro requerirá la consulta previa al Estado miembro interesado.

IV. RELACIONES DE LA SECRETARÍA CON LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

El Secretario General de la UNCTAD estará autorizado a ofrecer, en la medida de sus posibilidades, las facilidades siguientes a las organizaciones no gubernamentales incluidas en la lista prevista en el artículo 79 (es decir, las organizaciones no gubernamentales de las Categorías General y Especial) y a las organizaciones no gubernamentales inscritas en el Registro mencionado en la parte III *supra*:

1. Distribución de aquellos documentos de la Junta y de sus órganos auxiliares que, en opción del Secretario General de la UNCTAD, puedan interesar a esas organizaciones;
2. Acceso a la documentación de la UNCTAD destinada a la prensa y, periódicamente, a cualquier otro material de información pública relacionado con las actividades de la UNCTAD que se considere de interés;
3. Organización de discusiones extraoficiales sobre cuestiones que presenten especial interés para ciertos grupos u organizaciones.

V. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 79 DEL REGLAMENTO DE LA JUNTA Y DEL ARTÍCULO 78 DE LOS REGLAMENTOS DE LAS COMISIONES DE LA JUNTA

A los efectos de la aplicación del artículo 79 del reglamento de la Junta y del artículo 78 de los reglamentos de las comisiones de la Junta, se considerará que únicamente las organizaciones no gubernamentales admitidas en la Categoría General o en la Categoría Especial previstas en el párrafo 12 de la parte I *supra* están incluidas en la lista mencionada en dichos artículos y que, por consiguiente, sólo ellas gozarán de los derechos estipulados en tales artículos.

172ª sesión plenaria,
20 de septiembre de 1968.

APÉNDICE

Establecimiento de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo como órgano de la Asamblea General

RESOLUCIÓN 1995 (XIX) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1964, ENMENDADA POR LA RESOLUCIÓN 2904 (XXVII) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1972

La Asamblea General,

Convencida de que hace falta desplegar esfuerzos sostenidos para elevar los niveles de vida en todos los países y acelerar el crecimiento económico de los países en desarrollo.

Considerando que el comercio internacional es un instrumento importante del desarrollo económico,

Reconociendo que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo ha proporcionado una oportunidad excepcional para hacer un amplio examen de los problemas del comercio, así como del comercio en relación con el desarrollo económico, particularmente los que afectan a los países en desarrollo.

Convencida de que las disposiciones orgánicas adecuadas y de funcionamiento eficaz son esenciales para realizar con éxito la plena contribución del comercio internacional al crecimiento económico acelerado de los países en desarrollo mediante la formulación y aplicación de las políticas necesarias,

Teniendo en cuenta que el funcionamiento de las instituciones internacionales existentes fue examinado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, la cual reconoció tanto las contribuciones que han aportado como las limitaciones de que adolecen para hacer frente a todos los problemas del comercio y problemas afines del desarrollo,

Estimando que todos los Estados participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo deben utilizar en la forma más eficaz posible las instituciones a que pertenezcan o puedan pertenecer y los convenios en que sean o puedan llegar a ser partes,

Convencida de que, al mismo tiempo, deben volverse a examinar las disposiciones institucionales actuales, así como las propuestas, a base de la experiencia obtenida de su labor y sus actividades,

Tomando nota del deseo general de los países en desarrollo de contar con una organización de comercio de índole general,

Reconociendo que se precisan otras disposiciones institucionales para poder proseguir la labor iniciada por la Conferencia y llevar a la práctica sus recomendaciones y conclusiones,

I

Establece la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo como órgano de la Asamblea General, en conformidad con las disposiciones expuestas en la sesión II *infra*.

II

1. Los miembros de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (denominada en adelante la Conferencia) serán los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica.

2. La Conferencia se reunirá a intervalos no mayores de cuatro años. La Asamblea General fijará la fecha y el lugar de los períodos de sesiones de la Conferencia, teniendo en cuenta las recomendaciones de ésta o de la Junta de Comercio y Desarrollo establecida conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 *infra*.

3. Las principales funciones de la Conferencia serán:

- a) Fomentar el comercio internacional, especialmente con miras a acelerar el desarrollo económico, y en particular el comercio entre países que se encuentren en etapas diferentes de desarrollo, entre países en desarrollo y entre países con sistemas diferentes de organización económica y social, teniendo en cuenta las funciones desempeñadas por las organizaciones internacionales existentes;
- b) Formular principios y políticas sobre comercio internacional y sobre problemas afines del desarrollo económico;
- c) Presentar propuestas para llevar a la práctica dichos principios y políticas y adoptar aquellas otras medidas dentro de su competencia que sean pertinentes para tal fin, habida cuenta de las diferencias existentes entre los sistemas económicos y los diversos grados del desarrollo;
- d) Revisar y facilitar en general la coordinación de las actividades de otras instituciones que formen parte del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del comercio internacional y los problemas conexos del desarrollo económico, y a este respecto cooperar con

la Asamblea General y con el Consejo Económico y Social en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en materia de coordinación les impone la Carta de las Naciones Unidas;

- e) Iniciar medidas, cuando sea pertinente, en cooperación con los órganos competentes de las Naciones Unidas, para negociar y aprobar instrumentos jurídicos multilaterales en la esfera del comercio, habida cuenta de lo adecuados que sean los órganos de negociación ya existentes, y sin duplicar sus actividades;
- f) Servir de centro de armonización de las políticas comerciales y de desarrollo de los gobiernos y de las agrupaciones económicas regionales, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la Carta;
- g) Ocuparse en cualesquier otros asuntos pertinentes dentro de su esfera de competencia.

JUNTA DE COMERCIO Y DESARROLLO

Composición

4. Se establecerá un órgano permanente de la Conferencia, la Junta de Comercio y Desarrollo (denominado en adelante la Junta), como parte del sistema de las Naciones Unidas en el terreno económico.

5. La Junta se compondrá de sesenta y ocho miembros elegidos por la Conferencia entre los Estados que formen parte de ella. Al elegir a los miembros de la Junta, la Conferencia tendrá plenamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y la conveniencia de una representación permanente de los principales Estados comerciantes, y en consecuencia se ajustará a la siguiente distribución de puestos:

- a) Veintinueve Estados de los que se enumeran en la parte A del anexo a la presente resolución, en su forma revisada según lo dispuesto en el párrafo 6 *infra*;
- b) Veintiún Estados de los que se enumeran en la parte B del anexo en su forma revisada;
- c) Once Estados de los que se enumeran en la parte C del anexo en su forma revisada;
- d) Siete Estados de los que se enumeran en la parte D del anexo en su forma revisada.

6. La Conferencia revisará periódicamente las listas de Estados que figuran en el anexo para tener en cuenta los cambios habidos en la composición de aquélla, así como cualquier otro factor.

7. Los miembros de la Junta serán elegidos en cada período ordinario de sesiones de la Conferencia. El mandato de esos miembros durará hasta que sean elegidos sus sucesores.

8. Los miembros salientes podrán ser reelegidos.

9. Cada miembro de la Junta tendrá un representante en ella, con los suplentes y consejeros que sean necesarios.

10. Todo miembro de la Conferencia tendrá derecho a participar en las deliberaciones de la Junta sobre cualquier tema de su programa que sea de particular interés para ese miembro, con todos los derechos y prerrogativas de un miembro de la Junta con excepción del derecho de voto.

11. La Junta podrá adoptar medidas para que cualesquier representantes de los órganos intergubernamentales mencionados en los párrafos 18 y 19 *infra* puedan participar, sin derecho a voto, en sus deliberaciones y en las de los órganos auxiliares y grupos de trabajo por ella establecidos. Esa participación estará abierta asimismo a las organizaciones no gubernamentales que se ocupan en problemas comerciales y del comercio en su relación con el desarrollo.

12. La Junta establecerá su propio reglamento.

13. La Junta se reunirá, según sea necesario, en conformidad con las disposiciones de su reglamento. Normalmente se reunirá una vez en un año determinado.

Funciones

14. Cuando la Conferencia no esté reunida, la Junta desempeñará las funciones que sean de la competencia de aquélla.

15. En particular, la Junta, dentro de sus atribuciones, examinará en forma continua las recomendaciones, declaraciones, resoluciones y demás decisiones de la Conferencia, y tomará las medidas apropiadas para aplicarlas y para asegurar la continuidad de la labor de la Conferencia.

16. La Junta podrá realizar o iniciar estudios y preparar informes en la esfera del comercio y los problemas conexos del desarrollo.

17. La Junta podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que prepare los informes, estudios y demás documentos que considere convenientes.

18. La Junta tomará, según sea necesario, disposiciones para obtener informes de los organismos intergubernamentales cuyas actividades guarden relación con sus funciones y para establecer relaciones con ellos. Con el fin de evitar duplicaciones, deberá valerse siempre que sea posible de los informes pertinentes presentados al Consejo Económico y Social y otros órganos de las Naciones Unidas.

19. La Junta establecerá relaciones estrechas y continuas con las comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas y podrá hacer

lo propio con otros órganos intergubernamentales de carácter regional cuyas esferas de actividad sean de interés para ella.

20. En sus relaciones con los órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas, la Junta actuará en conformidad con las obligaciones que impone al Consejo Económico y Social la Carta, en particular las referentes a la coordinación, y con los acuerdos que rigen las relaciones con los organismos interesados.

21. La Junta actuará como comisión preparatoria de los futuros períodos de sesiones de la Conferencia. Para ello, iniciará la preparación de documentos, incluso un programa provisional, para consideración de la Conferencia y efectuará recomendaciones sobre la fecha y el lugar adecuados de las reuniones.

22. La Junta informará a la Conferencia y también informará anualmente sobre sus actividades a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social. Este último podrá transmitir a la Asamblea las observaciones que estime oportunas sobre los informes.

23. La Junta establecerá los órganos auxiliares que sean necesarios para poder desempeñar eficientemente sus funciones. En particular, establecerá las comisiones siguientes:

- a) Una comisión de productos básicos que, entre otras cosas, desempeñará las funciones que en la actualidad asumen la Comisión de Comercio Internacional de Productos Básicos y la Comisión Interina de Coordinación de los Convenios Internacionales sobre Productos Básicos. A este respecto, la Comisión Interina de Coordinación será el órgano asesor de la Junta;
- b) Una comisión de manufacturas;
- c) Una comisión del comercio invisible y de la financiación relacionada con el comercio. La Junta estudiará especialmente los medios institucionales adecuados para ocuparse en los problemas del transporte marítimo, y tendrá en cuenta las recomendaciones contenidas en los anexos A.IV.21 y A.IV.22 al Acta Final de la Conferencia.¹⁵¹

Las atribuciones de los dos últimos órganos auxiliares y de cualesquier otros órganos auxiliares que establezca la Junta se aprobarán previa consulta con los órganos apropiados de las Naciones Unidas y tendrán plenamente en cuenta la conveniencia de evitar duplicaciones en sus funciones. Al determinar el número de miembros que integrarán los órganos auxiliares y al procederse a su elección, la Junta tendrá debidamente en cuenta la conveniencia de que formen parte de ellos los Estados miem-

¹⁵¹ Véase *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo*, vol. 1, *Acta Final e Informe* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: 64.II.B.11).

bros que tengan especial interés en las cuestiones en que se ocupen esos órganos auxiliares. Podrá ser elegido cualquier Estado miembro de la Conferencia, independientemente de que esté o no representado en la Junta. La Junta fijará las atribuciones y establecerá el reglamento de sus órganos auxiliares.

VOTACIÓN

24. Cada Estado representado en la Conferencia tendrá un voto. Las decisiones de la Conferencia en cuestiones de fondo se tomarán por una mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes. Las decisiones de la Conferencia en asuntos de procedimiento se tomarán por mayoría de los representantes presentes y votantes. Las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría simple de los representantes presentes y votantes.

PROCEDIMIENTOS

25. Los procedimientos consignados en el presente párrafo están destinados a establecer un mecanismo de conciliación que funcione antes de la votación y a proporcionar una base adecuada para adoptar recomendaciones con respecto a propuestas de índole concreta para emprender cualquier acción que pueda afectar apreciablemente los intereses económicos o financieros de determinados países.

a) *Planos de conciliación*

El mecanismo de conciliación para los efectos del presente párrafo puede tener lugar en las condiciones determinadas con respecto a propuestas presentadas a la Conferencia, la Junta o las comisiones de la Junta. En el caso de las comisiones de la Junta, el mecanismo de conciliación se aplicará solamente aquellas cuestiones, si alguna existe, con respecto a las cuales se haya autorizado a una comisión para presentar, sin otra aprobación, recomendaciones de acción.

b) *Solicitud de conciliación*

Para los efectos del presente párrafo puede presentarse una solicitud de conciliación:

- i) En el caso de propuestas presentadas a la Conferencia por un mínimo de diez miembros de la Conferencia;
- ii) En el caso de propuestas presentadas a la Junta por un mínimo de cinco miembros de la Conferencia, sean o no miembros de la Junta;

iii) En el caso de propuestas presentadas a las comisiones de la Junta por tres miembros de la comisión.

La solicitud de conciliación, de conformidad con el presente párrafo, será presentada, según corresponda, al Presidente de la Conferencia o al Presidente de la Junta. En el caso de una solicitud relativa a una propuesta que se haya presentado a una comisión de la Junta, el Presidente de la comisión interesada presentará la solicitud al Presidente de la Junta.

c) *Iniciación de la conciliación por un presidente*

En el contexto del presente párrafo, el mecanismo de conciliación puede ser iniciado siempre que el Presidente de la Conferencia, el Presidente de la Junta o el Presidente de la comisión pertinente haya comprobado que está a favor de dicha conciliación el número requerido de países según se especifica en el inciso b) *supra*. En los casos en que el mecanismo de conciliación sea iniciado por una comisión, el Presidente de la comisión pertinente remitirá la cuestión al Presidente de la Junta para que tome las medidas oportunas con arreglo al inciso f) *infra*.

d) *Plazos para solicitar o iniciar la conciliación*

La solicitud de conciliación (o la iniciación de la conciliación por el Presidente de la Conferencia o por el Presidente de la Junta, según sea el caso) sólo puede hacerse después de que haya terminado el debate sobre la propuesta en el órgano pertinente y antes de la votación sobre el punto. Para los fines de esta disposición, el Presidente del órgano pertinente fijará, al terminar el debate de cualquier propuesta, un intervalo adecuado para que se presenten las solicitudes de conciliación antes de proceder a la votación sobre el punto de que se trate. En el caso de que se solicite o se inicie la conciliación, se suspenderá la votación sobre la propuesta pertinente y se seguirá el procedimiento que se indica a continuación.

e) *Temas que pueden ser objeto de conciliación y temas que no pueden serlo*

La adopción del mecanismo de conciliación será automática en las condiciones estipuladas en los incisos b) y c) *supra*. Las categorías que figuran en los apartados i) y ii) servirán de guía:

i) Se consideran apropiadas para la conciliación las propuestas de índole concreta para emprender una acción que afecte apreciablemente los intereses económicos o financieros de determinados países en las siguientes esferas:

Planes o programas económicos o reajustes económicos o sociales;
Políticas comerciales, monetarias o arancelarias, o balanzas de pagos;
Políticas de asistencia económica o transferencia de recursos;
Niveles de empleo, ingresos, renta o inversión;
Derechos u obligaciones emanados de acuerdos o tratados internacionales.

ii) No deben instituirse procedimientos de conciliación en relación con:

niguna materia de procedimientos;

Ninguna propuesta de estudio o de investigación, incluso las propuestas relacionadas con la preparación de instrumentos jurídicos en materia de comercio;

Establecimiento de organismos auxiliares de la Junta dentro de los límites de sus atribuciones;

Recomendaciones y declaraciones de carácter general que no requieren medidas concretas;

Propuestas que entrañan medidas sugeridas en virtud de recomendaciones que hayan sido aprobadas unánimemente por la Conferencia.

f) *Designación de un comité de conciliación*

Cuando se presente o se inicie una solicitud de conciliación, el Presidente del órgano pertinente deberá informar inmediatamente al órgano. El Presidente de la Conferencia o el de la Junta designará, tan pronto como sea posible y previa consulta con los miembros del órgano pertinente, los miembros de un comité de conciliación y presentará dichas designaciones a la aprobación de la Conferencia o de la Junta, según corresponda.

g) *Número de miembros y composición de los comités de conciliación*

En general, el comité de conciliación estará constituido por un número reducido de miembros. Los miembros, entre los cuales se incluirán los países especialmente interesados en la cuestión respecto de la que se haya iniciado la conciliación, se elegirán sobre una base geográfica equitativa.

h) *Procedimiento en el comité de conciliación y presentación de su informe*

El comité de conciliación comenzará sus trabajos tan pronto como sea posible y se esforzará por lograr acuerdo en el curso del mismo período.

do de sesiones de la Conferencia o de la Junta. No se procederá a votación en el seno del comité de conciliación. En el caso de que el comité de conciliación no pueda terminar sus trabajos o no logre llegar a un acuerdo en el mismo período de sesiones de la Conferencia o de la Junta, presentará su informe en el siguiente período de sesiones de la Junta o el siguiente período de sesiones de la Conferencia, según cual se reúna antes. Sin embargo, la Conferencia puede dar instrucciones al comité de conciliación por ella designado a fin de que presente su informe en el siguiente período de sesiones de la propia Conferencia en caso de que el comité no haya concluido sus trabajos o no haya logrado llegar a un acuerdo durante el mismo período de sesiones de la Conferencia.

i) *Prórroga del mandato del comité de conciliación*

Una propuesta de que el comité de conciliación continúe sus trabajos después del período de sesiones en el que deberá presentar su informe se decidirá por simple mayoría.

j) *Informe del comité de conciliación*

En el informe del comité de conciliación se indicará si el comité pudo o no llegar a un acuerdo y si el comité recomienda o no un nuevo período de conciliación. El informe del comité se pondrá a disposición de los miembros de la Conferencia.

k) *Disposiciones relativas al informe del comité de conciliación*

El informe del comité de conciliación tendrá prioridad en el programa del órgano al que se presente. Si el órgano adoptare una resolución sobre el tema que constituye el objeto del informe del comité de conciliación, en esa resolución se hará referencia explícita al informe del comité de conciliación y a la conclusión a que haya llegado dicho comité en la siguiente forma, según corresponda:

“Tomando nota del informe del Comité de Conciliación designado el (fecha) (signatura del documento),

“Tomando nota asimismo de que el Comité de Conciliación [ha logrado llegar a un acuerdo] [recomienda que la conciliación prosiga durante a un nuevo período] [no ha podido llegar a un acuerdo],”

l) *Informes de la Junta y de la Conferencia*

Los informes de la Junta a la Conferencia o a la Asamblea General así como los informes de la Conferencia a la Asamblea incluirán, *inter alia*:

- i) Los textos de todas las recomendaciones, resoluciones y declaraciones aprobadas por la Junta o por la Conferencia durante el período a que se refiera el informe;
- ii) En cuanto a las recomendaciones y resoluciones que se aprueben tras un mecanismo de conciliación, habrá de incluirse además una constancia de la votación sobre cada recomendación o resolución junto con los textos de los informes del comité de conciliación. En el informe la constancia de la votación y los textos de los informes normalmente aparecerán después de las resoluciones a que correspondan.

m) *Buenos oficios del Secretario General de la Conferencia*

Se utilizarán los buenos oficios del Secretario General de la Conferencia siempre que sea posible en relación con el mecanismo de conciliación.

n) *Propuestas que entrañen modificaciones de las disposiciones fundamentales de la presente resolución*

Se aplicará también un mecanismo de conciliación en los términos y condiciones antes establecidos con respecto a toda propuesta de recomendación presentada a la Asamblea General que entrañe modificación de las disposiciones fundamentales de la presente resolución. Toda cuestión relativa a la posibilidad de considerar fundamental, a efectos del presente inciso, una determinada disposición se decidirá por simple mayoría de la Conferencia o de la Junta.

SECRETARÍA

26. Se adoptarán medidas, en conformidad con el Artículo 101 de la Carta para establecer inmediatamente, dentro de la Secretaría de las Naciones Unidas, una secretaría adecuada, de carácter permanente y dedicada exclusivamente a los trabajos de la Conferencia, la Junta y sus órganos auxiliares, a fin de que cuenten con servicios apropiados.

27. La secretaría estará presidida por el Secretario General de la Conferencia, quien será nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas y cuyo nombramiento será confirmado por la Asamblea General.

28. El Secretario General de las Naciones Unidas adoptará las medidas adecuadas para establecer una estrecha cooperación y coordinación entre la secretaría de la Conferencia y el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, incluidas las secretarías de las comisiones económicas regionales y otras dependencias pertinentes de la Secretaría de las Naciones Unidas, así como con las secretarías de los organismos especializados.

DISPOSICIONES FINANCIERAS

29. Los gastos de la Conferencia, sus órganos auxiliares y secretaría serán sufragados con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, que incluirá un crédito presupuestario separado para dichos gastos. De conformidad con la práctica seguida por las Naciones Unidas en casos semejantes, se tomarán disposiciones para fijar cuotas a los Estados no miembros de las Naciones Unidas que participen en la Conferencia.

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES FUTURAS

30. La Conferencia estudiará, a la luz de la experiencia, la eficacia y la evolución ulterior de las disposiciones institucionales a fin de recomendar las modificaciones y mejoras que puedan ser necesarias.

31. A tal efecto estudiará todas las cuestiones pertinentes, incluidas las relativas al establecimiento de una organización de índole general integrada por todos los miembros del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas que se ocupe en el comercio y el comercio en su relación con el desarrollo.

32. La Asamblea General expresa su intención de buscar el asesoramiento de la Conferencia antes de introducir cambios en las disposiciones fundamentales de la presente resolución.

*1314ª sesión plenaria,
30 de diciembre de 1964.*

ANEXO

A. Lista de los Estados a que se refiere el inciso a) del párrafo 5¹⁵²

Afganistán	Malawi
Alto Volta	Maldivas
Arabia Saudita	Malí
Argelia	Marruecos
Bahrein	Mauricio
Bangladesh	Mauritania
Bhután	Mongolia
Birmania	Nepal
Botswana	Níger
Burundi	Nigeria
Camerún	Omán
Congo	Pakistán
Costa de Marfil	Qatar
Chad	República Árabe Libia
China	República Árabe Siria
Dahomey	República Centroafricana
Egipto	República de Corea
Emiratos Arabes Unidos	República de Viet-Nam
Etiopía	República Khmer
Fiji	República Unida de Tanzania
Filipinas	Rwanda
Gabón	Samoa Occidental
Gambia	Senegal
Ghana	Sierra Leona
Guinea	Singapur
Guinea Ecuatorial	Somalia
India	Sri Lanka
Indonesia	Sudáfrica
Irak	Sudán
Irán	Swazilandia
Israel	Tailandia
Jordania	Togo
Kenia	Túnez
Kuwait	Uganda
Laos	Yemen
Lesotho	Yemen Democrático
Líbano	Yugoslavia
Liberia	Zaire
Madagascar	Zambia
Malasia	

¹⁵² Lista revisada por la Conferencia de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General. Véase a este respecto la resolución 2904 B (XXVII) de la Asamblea General.

B. *Lista de los Estados a que se refiere el inciso b) del párrafo 5¹⁵³*

Alemania, República Federal de	Liechtenstein
Australia	Luxemburgo
Austria	Malta
Bélgica	Mónaco
Canadá	Noruega
Chipre	Nueva Zelandia
Dinamarca	Países Bajos
España	Portugal
Estados Unidos de América	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Finlandia	San Marino
Francia	Santa Sede
Grecia	Suecia
Irlanda	Suiza
Islandia	Turquía
Italia	
Japón	

C. *Lista de los Estados a que se refiere el inciso c) del párrafo 5¹⁵³*

Argentina	Haití
Barbados	Honduras
Bolivia	Jamaica
Brasil	México
Colombia	Nicaragua
Costa Rica	Panamá
Cuba	Paraguay
Chile	Perú
Ecuador	República Dominicana
El Salvador	Trinidad y Tobago
Guatemala	Uruguay
Guyana	Venezuela

¹⁵³ Lista revisada por la Conferencia de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General. Véase a este respecto la resolución 2904 B (XXVII) de la Asamblea General.

D. *Lista de los Estados a que se refiere el inciso d) del párrafo 5*¹⁵⁴

Albania
Bulgaria
Checoslovaquia
Hungria
Polonia

República Socialista Soviética
de Bielorrusia
República Socialista Soviética
de Ucrania
Rumania
Unión de Repúblicas Socialistas
Soviéticas

¹⁵⁴ En su quinto período extraordinario de sesiones, la Junta de Comercio y Desarrollo, en espera de lo que decidiese la Conferencia con arreglo al párrafo 6 de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General, acordó que, a efectos de elecciones, la *República Democrática Alemana* sería tratada como si formase parte del grupo de países enumerados en la parte D del anexo de dicha resolución.